TEMA 13
DISPOSITIVOS DE EVENTOS DEPORTIVOS

13.1. MARCO NORMATIVO

1. Nacional

- Ley 10/90, de 15 de octubre**, del Deporte,** parcialmente derogada.
- Ley 19/2007, de 11 de julio, **contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.**
- Ley 39/2022, de 30 de diciembre**, del Deporte.**
- Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.
- R.D. 203/2010, de 26 de febrero, **por el que se aprueba el reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (VRXID).**
- Orden Ministerial de 31 de julio de 1997, **por la que se regula el funcionamiento del Registro Central de sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos.**
- Instrucción 6/2004 de la Secretaria de Estado, de 17 de diciembre, **sobre el reforzamiento de las medidas de seguridad en recintos en los que se celebren eventos con asistencia masiva de personas.**
- **Instrucción 6/2017** sobre autoprotección y criterios de actuación ante la comisión de atentados terroristas.
- **Instrucción 8/2023** de la Secretaría de Estado, **sobre actuación del coordinador de seguridad en la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia en los espectáculos deportivos.**
- Escrito C.G.S.C. 11-09-97, **sobre servicio en campos de fútbol.**

2. Internacional

- Convenio del Consejo de Europa, de 19 agosto de 1985, sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas.
- Resolución del Consejo de Europa, de 17 de noviembre de 2003, sobre la adopción en los estados miembros de la prohibición de acceso a las instalaciones donde tienen lugar partidos de fútbol de dimensiones internacionales.

- Resolución del Consejo de la Unión Europea. de 3 de junio de 2010, sobre la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional.

13.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley 19/2007, de 11 de Julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, ha supuesto la introducción de importantes novedades en esta materia que requieren desarrollo reglamentario, el cual contempla el Real Decreto 203/2010 por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

La ley 19/2007 ha supuesto la modificación y ampliación de los preceptos referidos a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, que tuvo su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, en el que se aprobó el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, así como las modificaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio, teniendo en cuenta las peculiaridades del baloncesto profesional.

Se ha evidenciado que el referido reglamento de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos ha demostrado sobradamente su utilidad para contribuir a la erradicación de la violencia en el deporte y ha permitido cumplir con las obligaciones asumidas por España al firmar el «Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol» del Consejo de Europa, aprobado en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985.

No obstante, la Ley 19/2007, de 11 de julio, amplía el concepto de violencia a aspectos como el racismo, la xenofobia y la intolerancia, mejora la definición legal de las conductas ilícitas, regula nuevas medidas de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y refuerza el papel de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, regulada en el R.D. 748/2008, de 9 de mayo.

El Real Decreto 203/2010 incorpora las modificaciones, inclusiones y adaptaciones necesarias para desarrollar la nueva ley y hacer así efectivas sus novedosas previsiones, pasando a denominarse ahora y en consecuencia «Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte», quedando derogando el texto de 1993.

Las novedades más reseñables, deben incluirse en:

- Títulos de acceso a los espectáculos deportivos.
- Regulación del libro de registro de seguidores.
- Regulación de los planes individuales de riesgos.

Por otro lado, se regulan:

- Los productos que se introduzcan o expendan en los recintos deportivos, concretando las características que deben reunir.
- Se prohíbe, además, la venta de bebidas embotelladas o la introducción por los asistentes de envases de las mismas, para evitar su uso como proyectiles, así como de bebidas alcohólicas.
- Se establece la obligación del organizador de proceder a la grabación del aforo completo del recinto deportivo durante todo el espectáculo.
- Nueva regulación del Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte que se prevé en el artículo 29 de la ley y que contempla la situación derivada de la transferencia de competencias en esta materia a algunas comunidades autónomas. Establece el mecanismo de inscripción, cancelación y comunicación de las sanciones, con pleno respeto a los derechos derivados de la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.
- Se crea el distintivo "Juego limpio" como mención honorífica que reconocerá al equipo y a la afición de las ligas profesionales y competiciones que se hayan destacado por su cumplimiento de las disposiciones contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y por fomentar en el mismo la paz, la tolerancia y la convivencia.

La Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, determinará los recintos que, además de aquellos en que se celebren encuentros de las categorías profesionales de fútbol y baloncesto, habrán de disponer de todas o algunas de las siguientes medidas:

a) De localidades numeradas y de asiento para todos los espectadores.

b) De Unidad de Control Organizativo.

Lo dispuesto en el Reglamento se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas por sus estatutos de autonomía en materia de deporte, la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público.

13.3. DEFINICIONES

1. Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

d) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, sexistas, xenófobos, LGTBIfóbicos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

13.4. ESCENARIO JURIDICO: PERSONAS RESPONSABLES

1. Organizadores

Responderán por su falta de diligencia o negligencia a la hora de adoptar las medidas de prevención previstas en los artículos 4, 6 y 7 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

Responsabilidades de los organizadores

a) Facilitar al Coordinador de Seguridad toda la información disponible sobre los grupos de seguidores, medios de transporte, localidades vendidas y espacios reservados.

b) Dotar de un sistema eficaz de comunicación con el público, y usarlo eficientemente.

c) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores.

d) No facilitar a grupos de seguidores que hayan contravenido los apartados primero y segundo del artículo 2 de la Ley 19/2007 VRXID, medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas…, o cualquier otro tipo de promoción o apoyo.

e) Remitir a la autoridad gubernativa y a la Comisión estatal VRXID los Protocolos de Seguridad, Prevención y Control (Abreviado, Básico o Complementario/Reforzado Art 5 Reglamento VRXID).

f) Elaboración de un Reglamento interno del recinto deportivo.

g) Presentar un Plan Individual de Riesgo de la instalación deportiva.

h) Revisión de las instalaciones antes de cada acontecimiento deportivo.

i) Designar un representante de seguridad, que deberá ser Director de Seguridad.

j) Elaborar un Libro Registro sobre la actividad de peñas y asociaciones.

k) A fijar carteles indicando las taquillas y las causas de prohibición de acceso al propio recinto. (art 20.3 Reglamento VRXID).

l) Disponer de localidades de asiento para todos los espectadores.

m)Acreditar al personal de los medios de comunicación.

n) Retirar los instrumentos peligrosos, entregándolos al Coordinador de Seguridad.

o) Velar por la efectividad de las obligaciones legales:

1.- Impedir la introducción o tenencia en el recinto de pancartas, símbolos…, que inciten a la VRXID, bebidas alcohólicas y bebidas o alimentos cuya introducción y tenencia esté prohibida.

2.- Impedir el acceso a cuantos traten de introducir en el recinto armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas y fuegos de artificio, o presenten síntomas de hallarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

3.- Queda prohibida la introducción y venta de bebidas alcohólicas.

4.- Impedir la exhibición y retirada con carácter inmediato de cualquier pancarta o similar que incitando a la violencia, así como bebidas o alimentos no permitidos.

5.- Los organizadores harán efectivo la prohibición de acceso de las personas que hubieran sido sancionadas, así como en su caso, la expulsión del recinto.

6.- Para el cumplimiento podrán instar el apoyo de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se encuentren presentes.

p) Separar a las aficiones contendientes.

q) Acompañamiento de seguridad de los grupos de seguidores por personal del club del equipo visitante, en encuentros calificados de alto riesgo (nacionales e internacionales), quienes con antelación de 8 días lo comunicarán al coordinador de seguridad.

r) Formación profesional al personal fijo y al contratado, así como a los acomodadores.

s) Realizar simulacros de emergencias, al menos uno al año.

2. Público

Los asistentes cumplirán las obligaciones establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, en particular las enumeradas en los artículos 6 y 7 de la ley, así como las previstas en el Reglamento Prevención VRXID. El incumplimiento dará lugar a la exigencia de responsabilidades con arreglo a lo establecido en el título II de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

Acceso al recinto. Prohibiciones

a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos de análoga peligrosidad, así como bengalas, petardos, explosivos o productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

c) Incurrir en las conductas descritas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en los apartados primero y segundo del artículo 2 Ley 19/2007 VRXID.

d) Acceder al recinto deportivo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

e) Acceder al recinto sin título válido de ingreso en el mismo.

Acceso al recinto: Obligaciones y consecuencias

a) Las espectadores y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos, quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones referidas en el apartado anterior, y en particular:

1.- Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los aledaños del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de los mismos.

2.- Someterse a registros personales dirigidos a verificar las obligaciones contenidas en los literales a) y b) del apartado anterior.

b) Toda persona que pretenda acceder a un recinto deportivo deberá ser portadora de un billete de entrada o de cualquier otro título que autorice a acceder.

Los espectadores han de ocupar las localidades de la clase y lugar que se corresponda con los billetes de entrada.

Cada espectador está obligado a conservar su billete de entrada hasta su salida del recinto deportivo, debiendo presentarlo a requerimiento de cualquier empleado o colaborador del organizador, así como a las FF y CC de Seguridad del Estado.

Si requerido al efecto un espectador no presentase el billete de entrada, deberá optar por adquirir uno en la taquilla, abonando su precio si lo hubiera disponible. En caso contrario, deberá abandonar inmediatamente el recinto deportivo.

c) En consecuencia, será impedida la entrada a toda persona que incurra en cualquiera de las conductas señaladas en el apartado anterior, en tanto no deponga su actitud o esté incursa en alguno de los motivos de exclusión.

Permanencia en el recinto: Condiciones y Obligaciones

a) Es condición de permanencia en el recinto deportivo, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

1.- No agredir ni alterar el orden público.

2.- No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobas, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

3.- No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otras señales que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante.

4.- No lanzar ninguna clase de objetos.

5.- No irrumpir sin autorización en los terrenos de juego.

6.- No tener, activar o lanzar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

7.- Observar las condiciones de seguridad oportunamente previstas y las que reglamentariamente se determinen.

b) Asimismo, son condiciones de permanencia de las personas espectadoras:

1.- No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2.- Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto de que dispongan, así como mostrar dicho título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador.

c) El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

d) Los espectadores y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.

Consumo y venta de bebidas alcohólicas y de otro tipo de productos

a) Queda prohibida en las instalaciones donde se celebren competiciones deportivas la introducción, venta y consumo de toda clase de bebidas alcohólicas y de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) Los envases de las bebidas que se expendan o introduzcan en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezca, oída la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

c) En las instalaciones donde se celebren competiciones deportivas queda prohibida la venta de productos que, en el caso de ser arrojados, puedan producir daños a los participantes en la competición o a los espectadores por su peso, tamaño, envase o demás características.

Reglamentariamente se han determinado los grupos de productos que son incluidos en esta prohibición.

Condiciones de los productos que se introduzcan o expendan en los recintos deportivos durante la celebración de espectáculos. Art 25 Reglamento VRXID

a) Los envases de bebidas, alimentos y demás productos que se introduzcan para ser expendidos en las instalaciones o recintos deportivos podrán reunir, dentro de las establecidas con carácter general, cualesquiera condiciones de rigidez y capacidad, siempre que su ubicación, expendición, venta y consumo tengan lugar única y exclusivamente en los almacenes, establecimientos de venta, cafeterías, bares, tabernas, restaurantes o similares, instalados en el interior del recinto deportivo.

b) Los envases de las bebidas, alimentos y demás productos que se expendan o sean objeto de venta al público en el interior de las instalaciones

deportivas, fuera de los almacenes o locales indicados en el apartado anterior, no podrán ser recipientes de metal, vidrio, cerámica, madera o cualquier otro material similar.

c) Se prohíbe la venta e introducción en el recinto deportivo de:

1.- Bebidas embotelladas, que deberán servirse en vasos o jarras de plástico, papel plastificado u otro material similar.

2.- Cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos y dispositivos pirotécnicos.

3.- Productos que superen los 500 gramos de peso o 500 mililitros de volumen y puedan ser utilizados como elementos arrojadizos.

d) Cuando las personas que deseen vender en los recintos deportivos productos que superen las medidas de peso o volumen que se establecen en la letra c) del apartado anterior, tengan dudas acerca de su posible utilidad como elemento arrojadizo podrán solicitar un informe a la Subdelegación del Gobierno, acompañando la solicitud de las características del producto; el informe podrá ser específico para un concreto producto, o general para toda una serie de productos de un mismo tipo, y será emitido en el plazo máximo de dos meses, entendiéndose su sentido favorable si se supera dicho plazo sin notificación al interesado.

e) Se prohíbe la introducción o tenencia, por el público en general, de:

1.- Envases de bebidas, alimentos y demás productos que sean de metal, vidrio, cerámica, madera o cualquier otro material similar.

2.- Bebidas embotelladas adquiridas en los recintos deportivos, permitiéndose los vasos o jarras de plástico, papel plastificado u otro material similar.

3.- Cualquier clase de armas o de objetos de análoga peligrosidad, así como bengalas, petardos, explosivos o productos inflamables, fumíferos o corrosivos y dispositivos pirotécnicos.

4.- Productos que superen los 500 gramos de peso ó 500 mililitros de volumen y puedan ser utilizados como elementos arrojadizos, salvo que el producto en concreto o, en su caso, productos del mismo tipo, tengan permitida su expedición y venta de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo.

5.- Cualquier clase de bebida alcohólica.

6.- Introducir sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogas.[21]

[21] Problemas entre la aplicación de la Ley 19/2007 y el RD 203/2010.
Se sanciona al público en general el **acceder** bajo los efectos o **consumir** alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogas (art. 6. Y 7.2 a. Ley 19/2007), no el introducir.

13.5. DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD REFORZADOS

Artículo 8 Ley 19/2007. Autorización de medidas de control y vigilancia

a) Por razones de seguridad, los organizadores que determine la Comisión Estatal deberán instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el acceso y el aforo completo del recinto deportivo, inclusive los aledaños en que puedan producirse aglomeraciones de público. Además, adoptarán las medidas necesarias para garantizar su buen estado de conservación y correcto funcionamiento.

b) Asimismo, podrán promover la realización de registros de espectadores con ocasión del acceso o durante el desarrollo del espectáculo, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales, para comprobar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia antes definidas. Esta medida deberá aplicarse cuando se encuentre justificada por la existencia de indicios o de una grave situación de riesgo y deberá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto por la normativa de las FF y CC de Seguridad y de acuerdo con las instrucciones de la autoridad gubernativa.

c) Reglamentariamente, podrán establecerse medidas adicionales que complementen las anteriores y cuya finalidad sea dar cumplimiento a los objetivos esenciales de la presente Ley.

d) Los organizadores informarán en el reverso de las entradas, así como en carteles fijados en accesos e interior del recinto, de las medidas de seguridad establecidas en los recintos deportivos.

e) Las autoridades gubernativas, en función de las circunstancias concurrentes y de las situaciones producidas en la realización de los encuentros deportivos, podrán instar de los organizadores la adopción de las medidas indicadas y, en su caso, imponerlas de forma motivada.

Artículo 10 Ley 19/2007. Declaraciones de alto riesgo de los acontecimientos deportivos

a) Las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales deberán comunicar a la autoridad gubernativa competente, con antelación suficiente (8 días), la propuesta de los encuentros considerados de alto riesgo, de acuerdo con los criterios que establezca el Mº del Interior.

Hay que tener en cuenta que prima la ley sobre el reglamento, y en la ley respecto a las obligaciones de los asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos no menciona la introducción.
Recordar que con fecha de 9 de febrero de 2012 la Comisión Permanente (es quien sanciona las propuestas) ha acordado:

- No formular propuesta de sanción por hechos consistentes en la mera posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y,
- Que se traslade a los Coordinadores de Seguridad la recomendación de que las denuncias por estos hechos se fundamenten y tramiten como infracción a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, (Se entiende L.O 4/2015) donde si se encuentran tipificadas estas conductas.

b) La declaración de un encuentro como de alto riesgo corresponderá a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, previa propuesta de las Federaciones Deportivas y Ligas Profesionales o por propia decisión, e implicará la obligación de los clubes y sociedades anónimas deportivas de reforzar las medidas de seguridad en estos casos, que comprenderán como mínimo:

1.- Sistema de venta de entradas.

2.- Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto.

3.- Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.

4.- Las medidas previstas en el artículo 6, necesarias para el normal desarrollo de la actividad.

Artículo 12 Ley 19/2007. Medidas especiales en competiciones o encuentros específicos

En atención al riesgo inherente al acontecimiento deportivo en cuestión, se habilita a la autoridad gubernativa a imponer a los organizadores las siguientes medidas:

a) Disponer de un número mínimo de efectivos de seguridad.
b) Instalar cámaras en los aledaños, en los tornos y puertas de acceso y en la totalidad del aforo a fin de grabar el comportamiento de las personas espectadoras.
c) Realizar registros personales, aleatorios o sistemáticos, en todos los accesos al recinto o en aquéllos que franqueen la entrada a gradas o zonas del aforo en las que sea previsible la comisión de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales y a lo previsto en la LO 4/2015[22], de Protección de la Seguridad Ciudadana, y en la normativa de FF y CC de Seguridad.
d) Instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el aforo completo del recinto a lo largo de todo el espectáculo desde el comienzo del mismo hasta el abandono del público.

Cuando se decida adoptar estas medidas la organización del espectáculo o competición lo advertirá a los espectadores según el art. 8.3 de la Ley 19/2007.

La Delegación del Gobierno podrá asumir directamente la realización y el control de las actuaciones previstas en los literales b), c) y d) del apartado primero del presente artículo o bien imponer a las personas organizadoras la realización de las mismas bajo la supervisión de las FF y CC de Seguridad. Estas actuaciones se efectuarán en cooperación con la Comunidad Autónoma en caso en que ésta cuente con FF y CC de Seguridad propios. Asimismo, podrá promover la realización de controles de alcoholemia aleatorios en los accesos a los recintos deportivos.

[22] Ver art 20 L.O 4/2015.

13.6. REGIMEN SANCIONADOR

Se encuentra recogido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 19/2007 VRXID.

A título de ejemplo señalaremos algunas infracciones:

Infracciones de las personas organizadoras

a) Son infracciones muy graves:

1.- El incumplimiento de las normas o instrucciones que regulan la celebración de las competiciones, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente.

2.- El incumplimiento de las medidas de seguridad aplicables de conformidad con esta Ley y las disposiciones que la desarrollan y que supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.

3.- La desobediencia reiterada de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

4.- La alteración, sin cumplir los trámites pertinentes, del aforo del recinto deportivo.

5.- La falta de previsión o negligencia en la corrección de los defectos o anomalías detectadas que supongan un grave peligro para la seguridad de los recintos deportivos y, específicamente, en los circuitos cerrados de televisión.

…/…

b) Son infracciones graves:

…/…

1.- La gestión deficiente del libro de registro de seguidores o su inexistencia, al que se refiere el artículo 9 de la presente Ley.

2.- El apoyo a actividades de peñas, asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados que incumplan lo estipulado en esta Ley.

Infracciones de las personas espectadoras

a) Son infracciones muy graves de las personas que asisten a competiciones y espectáculos deportivos:

1.- La realización de cualquier acto o conducta definida en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo, peligro, trascendencia o efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 de la presente Ley.

2.- El incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto establecidas en el artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 7, cuando ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes o cuando concurran circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas.

3.- El incumplimiento de la orden de desalojo establecida en el apartado 4 del artículo 7 de la presente Ley.

4.- El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

b) Son infracciones graves de los asistentes a competiciones y espectáculos deportivos la realización de las conductas definidas en los artículos 2, artículo 6 y artículo 7 de la presente Ley que no hayan sido calificadas como muy graves en el apartado anterior.

…/…

Infracciones de otros sujetos

a) Son infracciones muy graves de cualesquiera sujetos que las cometan:

1.- La realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley en los aledaños a los lugares en que se celebren competiciones deportivas y en los transportes públicos y transportes organizados que se dirijan a ellos, cuando se ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes o cuando concurran circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas.

2.- La realización de declaraciones en medios de comunicación de carácter impreso, audiovisual o por internet, en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o competiciones deportivas o a las personas asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre quienes participan en encuentros o competiciones deportivas o entre las personas que asisten a los mismos.

…/…

b) Son infracciones graves de cualesquiera sujetos que las cometan:

…/…

3.- La venta en el interior de las instalaciones deportivas de los productos prohibidos en el apartado 3 del artículo 4, de bebidas alcohólicas o de aquéllas cuyos envases incumplan lo dispuesto en el apartado segundo del mismo artículo.

13.7. SUSPENSIONES DE COMPETICIONES Y DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 15 Ley 19/2007. Suspensión del encuentro o prueba y desalojo total o parcial del aforo

a) Cuando durante el desarrollo de una competición, prueba o espectáculo deportivo tuvieran lugar incidentes de público relacionados con las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2, o que supongan el incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes referidas en el artículo 7, el árbitro o juez deportivo que dirija el encuentro o prueba podrá decidir su suspensión provisional como medida para el restablecimiento de la legalidad.

b) Si transcurrido un tiempo prudencial en relación con las circunstancias concurrentes persistiera la situación podrá acordarse el desalojo de la grada o parte de la misma donde se hubieren producido los incidentes y la posterior continuación del encuentro. Esta decisión se adoptará a puerta cerrada y de mutuo acuerdo por el árbitro o juez deportivo y el Coordinador de Seguridad, oída la persona responsable de seguridad que represente a la organización del acontecimiento y, en su caso, la Delegación de los clubes o equipos contendientes, anunciándose al público mediante el servicio de megafonía e instando el voluntario cumplimiento de la orden de desalojo.

Para la adopción de esta medida se habrán de ponderar los siguientes elementos:

1.- El normal desarrollo de la competición.

2.- La previsible evolución de los acontecimientos que pudiera suponer entre el público la orden de desalojo.

3.- La gravedad de los hechos acaecidos.

La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte establecerán un protocolo de actuación que comprenderá las medidas orientadas al restablecimiento de la normalidad, proporcionadas a las circunstancias de cada caso, con la finalidad de lograr la terminación del encuentro o prueba en condiciones que garanticen la seguridad y el orden público.

c) El árbitro o juez deportivo, podrá suspender definitivamente el encuentro o prueba en función de las circunstancias concurrentes, tras recabar el parecer del Coordinador de Seguridad, todo ello, sin perjuicio de las facultades que les corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Instrucción Nº 8/2023, de la SES sobre la actuación del coordinador de seguridad, en la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia en los espectáculos deportivos

PRIMERA: Objeto

La presente Instrucción tiene por objeto sistematizar y recoger los criterios principales que deben regir la actuación del Coordinador de Seguridad, dentro del ámbito de competencias del Ministerio del interior, para la prevención y respuesta frente a conductas y actitudes de racismo, xenofobia y, en general, cualquier expresión de discriminación o intolerancia, en los espectáculos deportivos.

QUINTA: Facultades del coordinador de seguridad en relación con la suspensión o desalojo de espectáculos deportivos

1.- Suspensión de espectáculos deportivos

Cuando durante el desarrollo de una prueba o espectáculo deportivo tengan lugar incidentes que supongan o inciten a la violencia en el deporte, o actos racistas, xenófobos o intolerantes, el árbitro o juez deportivo del encuentro tiene la facultad de decidir no iniciar, paralizar o suspender provisional o definitivamente su celebración por iniciativa propia o a propuesta del Coordinador de Seguridad.

En este sentido, y ante tales circunstancias, el Coordinador de Seguridad valorará activamente proponer al árbitro:

a. La posible suspensión temporal del encuentro o prueba mientras duren los incidentes, o mientras se realiza el desalojo parcial o total de la grada, para su continuación posterior.

b. La suspensión definitiva del encuentro o prueba en función de la gravedad de las circunstancias concurrentes.

La propuesta de suspensión del Coordinador de Seguridad se basará en la apreciación de la existencia de incidentes de público relacionados con actos o conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes o con el incumplimiento por el público de las condiciones de permanencia en el recinto.

Cuando en función de las circunstancias concurrentes se considere que los incidentes revisten carácter grave, la propuesta podrá ser de suspensión definitiva del encuentro o prueba. A tal efecto se valorará como grave que ya se hubiera producido con anterioridad la suspensión temporal del encuentro por motivos similares.

2. Desalojo de espectáculos deportivos

Si persisten los incidentes que hubieran dado lugar a la suspensión provisional de la competición en función de la existencia de incidentes de público relacionados con conductas definidas, en general, como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, o con el incumplimiento por el público de las condiciones de permanencia en el recinto, el Coordinador de Seguridad valorará activamente proponer el desalojo parcial o total de la grada o de un grupo determinado de espectadores, para la continuación posterior de la competición. Esta medida se tomará de común acuerdo ente el Coordinador de Seguridad y el árbitro del encuentro.

Para la adopción de esta medida se habrá de ponderar la concurrencia de los siguientes elementos:

a. La afectación al normal desarrollo de la competición. b. La previsible evolución de los acontecimientos que pudiera suponer entre el público la orden de desalojo.

b. La previsible evolución de los acontecimientos que pudiera suponer entre el público la orden de desalojo

c. c. La gravedad de los hechos acaecidos.

Una vez llevado a cabo el desalojo, parcial o total, se establecerán las medidas necesarias para evitar el reingreso en las instalaciones durante el desarrollo del encuentro de los espectadores afectados por la orden de desalojo.

No obstante lo anterior, el Coordinador de Seguridad, en base a las facultades atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, y en la Ley 19/2007, y sus respectivas disposiciones de desarrollo, podrá decretar por propia iniciativa el desalojo, en supuestos urgentes de alteración de la seguridad pública o grave riesgo para la misma, una vez agotados los llamamientos a restablecer el orden y cuando no exista posibilidad inmediata de dicho restablecimiento. En este caso, informará al árbitro de su decisión, solicitándole, si fuera necesario, la suspensión temporal o definitiva del encuentro.

RD 203/2010 Reglamento VRXID Art 35 y SS

Sección 1.ª Disposiciones preventivas y cautelares de carácter general

Artículo 35. Funciones en materia de espectáculos deportivos.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad desarrollarán en materia de espectáculos deportivos las funciones que se determinan en la Ley 19/2007, de 11 de julio y en este reglamento, además de las competencias generales que tienen asignadas en sus normas específicas, en la LO 1/1992[23], sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y en el RD 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 36. Calificación del riesgo.

1.- Colaborarán en la determinación de las variables para la calificación del riesgo.

2.- El sistema de baremos será revisado anualmente.

3.- Se comunicará a las federaciones deportivas y ligas profesionales para que puedan calificar el nivel de riesgo de todos aquellos acontecimientos deportivos en que intervengan.

[23] Se entiende L.O 4/2015.

4.- La información y las valoraciones serán las que se tendrán en cuenta en la elaboración y aprobación de los Planes Individuales de Riesgos a que se refiere el art. 7 del presente reglamento.

Artículo 37. Tareas informativas.

1.- Los servicios competentes policiales reunirán la información necesaria sobre grupos violentos para prevenir posibles actuaciones violentas.

2.- La información se pondrá a disposición del Mº del Interior o del Coordinador General de Seguridad.

Artículo 38. Red preventiva de control.

Los responsables policiales de seguridad en espectáculos deportivos colaborarán estrechamente, intercambiándose la información de grupos violentos nacionales y extranjeros.

Artículo 39. Planos de instalaciones y llaves maestras.

Los servicios policiales dispondrán de llaves maestras del recinto así como planos de todas las instalaciones.

Artículo 40. Reuniones previas.

Todo acontecimiento deportivo calificado de alto riesgo determinará la celebración de cuantas reuniones previas estimen necesarias el Coordinador de Seguridad y los demás responsables de la organización policial, debiendo participar Policía Municipal, Bomberos, Protección Civil y Cruz Roja.

Artículo 41. Coordinación con otros servicios.

Los servicios policiales actuantes coordinarán a los demás servicios que participen en el acontecimiento deportivo.

Cuando se trate de acontecimientos deportivos que tengan lugar en CCAA que dispongan de Cuerpos de Policía propios, los responsables policiales establecerán las oportunas relaciones de información y colaboración.

En los encuentros internacionales, las autoridades gubernativas o el Coordinador General de Seguridad, en su caso, mantendrán las conexiones necesarias, previas o simultáneas, con los responsables policiales del país organizador o de procedencia del equipo visitante, para prevenir la comisión de actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes por los grupos seguidores que se desplacen para presenciarlos, intercambiándose toda la información disponible al respecto.

Sección 2.ª Medidas operativas, específicas y simultáneas

Artículo 42. Dispositivo de seguridad.

1.- Cada acontecimiento deportivo determinará la instrucción y puesta en marcha de un dispositivo de seguridad específico tanto en el interior como en el exterior del recinto y zonas adyacentes al mismo.

2.- Este dispositivo comprenderá medidas preventivas y cautelares sobre los grupos identificados como violentos, así como los servicios de apoyo en los accesos y de vigilancia exterior o interior.

Artículo 43. Protección de participantes y público.

Las FF y CC de Seguridad serán directamente responsables de la protección de los asistentes, participantes y equipos arbitrales, dentro y fuera del recinto deportivo y durante el tránsito hasta y desde el mismo.

Artículo 44. Control de acceso al recinto.

1.- En los accesos al recinto que a juicio de los responsables policiales resulten más conflictivos, se destacarán las unidades policiales intervinientes que se hubiese acordado con el Coordinador de Seguridad, para prestar servicio de apoyo al personal de vigilancia del club o SAD, y llevar a cabo los controles que eviten la infracción de las prohibiciones legales existentes.

2.- Cuando se trate de encuentros calificados de alto riesgo se vigilarán las colas de taquillaje, evitando, en todo caso, su formación en línea perpendicular a la puerta en las horas inmediatamente anteriores a su celebración.

Artículo 45. Control de alcoholemia y drogas.

Los responsables de la organización policial dispondrán las medidas técnicas que permitan incorporar al dispositivo de seguridad del recinto el control de alcoholemia y el de aquellos en los que se adviertan síntomas de hallarse bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas. Estas medidas, una vez determinadas, se aplicarán en las áreas neutralizadas a que se refiere el artículo 48 de este reglamento.

Artículo 46. Supervisión de actuaciones.

En especial, dichos responsables policiales supervisarán las actuaciones de los organizadores y de su personal.

Artículo 47. Control de aforo.

Cuando se detecte un exceso de ocupación del aforo del recinto que pueda poner en peligro la seguridad de los asistentes, los servicios actuantes lo comunicarán de inmediato al Coordinador de Seguridad que en casos graves podrá acordar incluso la suspensión del acto deportivo, previa consulta con el Coordinador General de Seguridad o con la autoridad de la que dependa directamente.

Artículo 48. Áreas neutralizadas.

En las inmediaciones de los recintos deportivos se delimitarán, por razones de seguridad, siempre que sea necesario, áreas neutralizadas con espacios acotados y reservados a los que se impedirá el paso del público en general y que servirán como pasillos de autoridades, como zona para situar las dotaciones de las fuerzas del orden, aparcamiento de vehículos policiales o permanencia de caballos, o para efectuar los controles a que se refiere el artículo 45 del presente reglamento y las demás diligencias y actuaciones que decidan los responsables de los servicios policiales actuantes.

Artículo 49. Control de grupos de seguidores.

Los miembros de la organización policial asignados al efecto dispondrán de los medios instrumentales necesarios para un efectivo control de los grupos de seguidores hasta el recinto deportivo y de regreso del mismo.

Artículo 50. Oficinas móviles de denuncias.

En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, se montarán oficinas móviles de denuncias y equipos de recepción de detenidos.

13.8. LOS COORDINADORES DE SEGURIDAD

Artículo 14 Ley 19/2007. Coordinación de Seguridad.

La persona responsable de la coordinación de Seguridad en los acontecimientos deportivos es aquel miembro de la organización policial que asume las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad en la celebración de los espectáculos deportivos.

Sus funciones y régimen de designación y cese se determinarán reglamentariamente.

RD 203/2010 Reglamento VRXID.

Artículo 55. Competencia.

1.- Las autoridades gubernativas o, en su caso, el Coordinador General de Seguridad asumirán las tareas de dirección, organización, coordinación y control de los servicios de seguridad con ocasión de espectáculos deportivos.

2.- El Coordinador de Seguridad en cada club, SAD o acontecimiento deportivo asumirá estas mismas tareas a su nivel, bajo la directa dependencia de las Jefaturas Superiores de Policía, Comisarías Provinciales o Locales, Comandancias de la Guardia Civil, o de los órganos policiales de las CCAA que ostenten competencia en materia de seguridad ciudadana, según las demarcaciones en que a cada Cuerpo corresponda ejercer sus funciones.

Artículo 56. Nombramiento.

Los Coordinadores Generales y los de recintos o acontecimientos deportivos concretos serán nombrados entre miembros de los Cuerpos Nacional de Policía, Guardia Civil o cuerpos policiales autonómicos, según proceda, a propuesta del DGP y GC, Jefes Superiores, Comisarios provinciales o locales, primeros Jefes de Comandancias de la Guardia Civil, o de los órganos policiales de las CCAA que ostenten competencia en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 58. Diseño del dispositivo de seguridad.

Teniendo en cuenta las orientaciones de la Comisión Estatal VRXID, diseñarán el marco de actuación general del dispositivo de seguridad al que deberán atenerse los servicios policiales y los responsables de los clubes o sociedades anónimas deportivas, antes, durante y después del acontecimiento deportivo, dentro y fuera del recinto.

Artículo 60. Relaciones.

En el ejercicio de sus funciones, los responsables de la coordinación general de seguridad mantendrán las relaciones de información y colaboración con las autoridades deportivas, centrales y autonómicas, así como con los responsables federativos, ligas profesionales y clubes o SAD de todos los ámbitos o con cualquier otro organizador de acontecimientos deportivos.

Artículo 61. Funciones del Coordinador de Seguridad en cada club, sociedad anónima o acontecimiento deportivo.

El Coordinador de Seguridad en cada club, sociedad anónima o acontecimiento deportivo deberá organizar el dispositivo de seguridad específico; mantener las relaciones y comunicaciones necesarias con el Consejero Delegado o el representante del club y con el respectivo Jefe del Servicio de Seguridad; coordinar la actuación de todos los servicios que participen en el evento deportivo en función del riesgo, especialmente Policía Bomberos, Protección Civil, Cruz Roja, agrupaciones de voluntarios y servicios sanitarios, a cuyo efecto convocará cuantas reuniones sean necesarias; ejerciendo especialmente las funciones que se indican a continuación.

a) Funciones a desarrollar en el exterior del recinto:

a) Disponer el servicio en el exterior e inmediaciones del recinto con las dotaciones policiales determinadas por los responsables de la organización policial.

b) Ordenar al Jefe del Servicio de Seguridad y empleados del club o sociedad anónima deportiva llevar a efecto controles de asistentes en los accesos más conflictivos.

c) Controlar en todo momento el sistema de venta de billetes de entrada de modo que la ocupación no supere el aforo del recinto.

d) Supervisar, en colaboración con las autoridades a que se refiere el artículo 37.1 del presente reglamento, el cumplimiento estricto de las obligaciones correspondientes a los organizadores con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de este reglamento.

e) Disponer con los responsables de los servicios policiales el apoyo más adecuado para la efectividad de las medidas adoptadas por los organizadores en el recinto.

f) Recomendar medidas para el acceso ordenado de los seguidores al recinto.

b) Funciones a desarrollar en el interior del recinto:

a) Ejercer la dirección de la Unidad de Control Organizativo en los términos que establece el apartado 3 del artículo 14 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

b) Reconocer previamente el recinto deportivo prestando especial atención a la compartimentación y separación de las aficiones de los equipos contendientes y a la ubicación de grupos presumiblemente violentos, racistas, xenófobos o intolerantes calificados de alto riesgo a riesgo moderado.

c) Disponer con los responsables de los servicios policiales el servicio de orden y el servicio de apoyo adecuado en el interior del recinto, determinando los efectivos policiales uniformados y de paisano que se vayan a utilizar.

d) Supervisar las actuaciones de los responsables del club o SAD en la ubicación de las aficiones de los equipos contendientes en las zonas previamente reservadas al efecto.

e) Controlar que los organizadores hagan cumplir estrictamente las prohibiciones de venta de bebidas alcohólicas, armas y productos similares, y las reglas sobre envases de bebidas, alimentos o cualquier otro producto.

f) Obligar a los responsables del recinto a la retirada inmediata de pancartas y símbolos que inciten a la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia exhibidos por los espectadores o asistentes.

g) Mantener contacto permanente con las unidades policiales intervinientes situadas en el exterior del recinto y tener informados a sus responsables de cuantas incidencias se estén produciendo en el campo y afecten a la seguridad del acontecimiento deportivo.

h) Identificar, con los medios técnicos de la UCO y del recinto deportivo, a los grupos y personas de actitudes violentas o que provoquen a las aficiones de los equipos contendientes.

i) Recomendar al público asistente, a través de megafonía, que respete las medidas de seguridad colectiva.

j) Supervisar en su momento el desalojo del recinto, procurando su normalidad.

c) Otras funciones:

a) Remitir informe después de cada acontecimiento deportivo, con expresión de las incidencias registradas, a los superiores o autoridades de que dependan, analizando el servicio de seguridad prestado y proponiendo las modificaciones pertinentes o el empleo de nuevos métodos de actuación, a los efectos prevenidos en los artículos 36 y 37 de este Reglamento.

b) Proponer la apertura de expediente sancionador a los propietarios de las instalaciones deportivas, clubes, SAD u organizadores, así como a los asistentes que hubieran participado en hechos tipificados como infracción, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

c) Respecto de la suspensión del encuentro o prueba y desalojo total o parcial del aforo, ejercer las funciones que prevé el artículo 15 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, de acuerdo en su caso con el protocolo previsto en la letra e) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 748/2008., y la Instrucción Nª 8/2023 de la SES.

13.9. LA UNIDAD DE CONTROL ORGANIZATIVO

Artículo 62. Definición.

La Unidad de Control Organizativo es el centro, dotado de medios determinados y adecuadamente ubicado en las instalaciones deportivas, desde donde el Coordinador ejerce la dirección del dispositivo de seguridad, en todas sus fases, durante el acontecimiento deportivo, con la asistencia del responsable de seguridad del mismo, para facilitar su normal desarrollo.

13.10. ACTAS, INFORMES Y PROPUESTAS

Artículo 71. Acta del espectáculo.

a) Finalizado el espectáculo deportivo, el Coordinador de Seguridad levantará acta, con la participación de los responsables de los servicios enumerados en los artículos 40 y 41.1 y del Consejero Delegado o representante del club, sociedad anónima deportiva u organizador del espectáculo.

b) En el acta, se harán constar:

1.- El desarrollo y aplicación del dispositivo de seguridad, antes, durante y después del espectáculo.

2.- Los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes y demás incidencias producidas, que sean relevantes desde el punto de vista de la seguridad.

3.- Las manifestaciones, sugerencias o propuestas que estimen necesario formular los asistentes sobre el diseño y aplicación del dispositivo de seguridad.

Artículo 74. Propuestas sancionadoras.

a) De acuerdo con el acta que, de cada acontecimiento deportivo, haya levantado el Coordinador de Seguridad, y sin perjuicio de las competencias de la autoridad gubernativa, la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte podrá elevar propuesta

motivada de instrucción de expedientes sancionadores a los organizadores, espectadores y cualquier otra persona que, a su juicio, pudiera haber incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en la Ley 19/2007, de 11 de julio.

b) La autoridad gubernativa dará asimismo cuenta oportunamente a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte de los acuerdos de inicio de los procedimientos previa disociación de los datos de carácter personal contenidos en los mismos.

c) La Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte actuará al respecto de acuerdo con lo previsto en este reglamento y en el Real Decreto 748/2008, por el que se regula la misma.

Artículo 75. Excesos del aforo del recinto.

Se dará cuenta a la Administración tributaria, a los efectos oportunos, de los excesos que se produzcan en cada caso en la ocupación de los recintos respecto a los correspondientes aforos, con independencia del expediente administrativo sancionador, a efectos de realizar la exacción tributaria que eventualmente pudiera corresponder.

13.11. COMISIÓN ESTATAL CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

Artículo 20 Ley 19/2007. Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

1) La Comisión Estatal es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas, xenófobas y LGTBIfóbicas en el deporte.

2) La Comisión Estatal es un órgano integrado por representantes de la AGE, de las CCAA y Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas o ligas profesionales, asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad, la lucha contra la violencia, el racismo, LGTBIfóbia y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte.

3) Las funciones de la Comisión Estatal, entre otras que pudieran asignársele, son:

   a) De realización de actuaciones dirigidas a:

      1º. Promover e impulsar acciones de prevención contra la actuación violenta en los acontecimientos deportivos.

2º. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfóbia y la intolerancia en todas sus formas, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.

3º. Elaborar orientaciones y recomendaciones a las federaciones deportivas españolas, a las ligas profesionales, sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos, racistas, xenófobos, de LGTBIfóbia o intolerantes.

b) De elaboración, informe o participación en la formulación de políticas generales de sensibilización sobre la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfóbia y la intolerancia…/…

c) De vigilancia y control, a efectos de:

1.º Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas sancionadoras a quienes incumplan la normativa prevista en esta Ley y en las normas que la desarrollan.../…

5.º Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo, y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.

6.º Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de voluntarios prevista en el artículo 19 de esta Ley.

7.º Declarar un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo…/…

R.D 748/2008 de 9 de mayo por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El presente Real Decreto tiene como objeto regular la composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, en desarrollo del artículo 20 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Dentro de los diferentes órganos que componen la Comisión Estatal, nos interesa destacar el papel de la Comisión Permanente, la cual adquiere carta de naturaleza con la aprobación de este Real Decreto.

La Comisión Permanente es un órgano central en el funcionamiento ordinario de la Comisión, sobre el que recae un gran peso ejecutivo, reuniéndose con intensa periodicidad (una vez a la semana) para analizar los acontecimientos más recientes

y formular, en su caso, propuestas de apertura de expedientes sancionadores cuando considera que los hechos analizados son constitutivos de infracción, así como para proponer los concretos encuentros deportivos que deben ser calificados de alto riesgo.

13.12. LA OFICINA NACIONAL DEL DEPORTE

La Dirección General de la Policía creó en el año 1996, con el objeto de prevenir y controlar el fenómeno específico de la violencia en los espectáculos deportivos, dentro de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, dependiendo directamente de su Secretaria General, una unidad que coordina y centraliza toda su actividad en el ámbito de la violencia en el deporte, denominada Oficina Nacional de Deportes, actuando como punto de enlace con las policías de otros Estados.

La OND coordina las actividades de los Coordinadores de Seguridad a los que corresponde dirigir y supervisar el dispositivo de seguridad de determinados acontecimientos deportivos (en la práctica, en la Liga ACB y en las 1ª y 2ª División "A" y "B" de fútbol), así como todas aquellas relacionadas con la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, actuando a estos efectos como Punto Nacional de Información.

Nace por tanto para:

- Dar cumplimiento a los postulados de la Ley y Reglamento en el campo de la prevención de la violencia en los acontecimientos deportivos.
- Homogeneizar procedimientos de actuación en el tratamiento de las situaciones relacionadas con la violencia en el deporte.
- Constituirse como elemento de apoyo de la Comisión Estatal contra la VRXID.

Funciones de la OND:

- Coordinar la actuación de miembros del POLICÍA NACIONAL integrados en la red preventiva de control.
- Evaluar las medidas de naturaleza preventiva adoptadas con motivo del desarrollo de los encuentros.
- Analizar el comportamiento de individuos y grupos violentos.
- Apoyar a los coordinadores en el desarrollo de actuaciones concretas.
- Canalizar la información relativa conductas antisociales hacia la Comisión Nacional contra la Violencia en el Deporte.

De la conjunción entre los recursos humanos y tecnológicos se pretende alcanzar como único objetivo el pacífico y normal desarrollo de los espectáculos deportivos.

13.13. DISPOSITIVOS UIP EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

MISIÓN – INFORMACIÓN – MEDIOS – EJECUCIÓN – DOCUMENTAL

1. Misión

Genérica. Proteger el normal desarrollo del espectáculo deportivo tanto en el interior del recinto como en zonas aledañas, la protección de participantes y asistentes al espectáculo deportivo y en general mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

Específica: La misión asignada a la unidad orgánica responsable del dispositivo, y desglosada si procede por unidades subordinadas.

2. Información

Previa

- Tipo de espectáculo, día, lugar y hora de celebración.
- Importancia del evento y fase de la competición en que se encuentra, riesgo con el que se califica el partido.
- Alojamientos de los equipos, itinerarios desde el alojamiento al estadio y lugares de entrenamiento, así como de los árbitros.
- Número de aficionados desplazados.
- Grado de organización de los aficionados. Si están organizados por el club, por agencias de viajes o participan ambos, reflejándose teléfonos de contacto de las agencias más importantes.
- Aficionados sin entrada.
- Posible existencia de entradas falsas.
- Hoteles de alojamiento de los hinchas y zonas de reunión.
- Medios de transporte en los que se espera su desplazamiento hasta la ciudad y una vez en la misma.
- Si vienen acompañados de personal de seguridad del club (stewards) o policías de su país de origen.
- Toda esta información deberá recabarla del coordinador de seguridad.

Actualizada. (Tiempo real)

- El jefe del dispositivo, deberá desplazarse con su unidad orgánica al estadio para comprobar in situ el estado de las gradas pasillos, vomitorios, alturas y servicios, así como la existencia de bares en la zona o en el propio estadio. Del mismo modo, cada mando deberá acudir inexcusablemente con su unidad orgánica para ejecutar o supervisar las instrucciones recibidas.

- El jefe del dispositivo, deberá contactar con el coordinador de seguridad para que le reporte, las últimas informaciones de las que disponga para la correcta toma de decisiones.
- Comunicación permanente con jefe de sala de operaciones de 091 por si hubiera alguna novedad en la ciudad que influya sobre el normal desarrollo del espectáculo (atentado terrorista, enfrentamiento entre aficionados en punto alejado del estadio, manifestaciones que corten vías de acceso o itinerario de equipos…)
- Comunicación permanente si procediera con indicativos de paisano que controlen el interior de zonas de aficionados radicales y puedan alertar acerca de sus intenciones.

3. Medios

Humanos

- Propios: Los que resulten del dimensionamiento del servicio.
- Ajenos: Posibilidad de contar con unidades orgánicas de UPR u otras unidades de seguridad.

Materiales

- Propios. Los orgánicos de cada unidad.
- Ajenos: se pude contar con vallado. Muy útil para la canalización de aficionados en las puertas de acceso.

4. Ejecución

Fases de los dispositivos policiales en los espectáculos deportivos:

Previa

Se desarrolla desde horas antes del comienzo exacto del dispositivo hasta la apertura de puertas. Se incluyen en esta fase:

- Presencia policial en zonas de concentración o punto de reunión con aficionados locales o visitantes. Este servicio puede establecerse varias horas antes del inicio del partido. Incluye zona de bares o fan zone establecida por la organización del encuentro de fútbol para la recogida y traslado de aficionados normalmente extranjeros.
- Inicio de la protección de jugadores, lugares o itinerarios. En esta fase se procederá al inicio de la escolta de los equipos visitante y local si procede. Para ello se deberá realizarse al menos con un equipo operativo. El Jefe del EO/SO se pondrá en contacto con el responsable de seguridad del equipo de fútbol en el punto de recogida, para planificar itinerarios u otras contingencias a valorar durante el desplazamiento.

- Establecimiento de Patrullas Antiterroristas de Reacción (PAR) y barreras de interposición con vehículos si fuera necesario y conforme al nivel de amenaza y planes de protección en vigor, en las principales vías de acceso al estadio y zonas densamente ocupadas.

En esta fase, se recuerda de nuevo que el mando en empleará toda su habilidad para recabar cuanta información actualizada le sea posible para la correcta toma de decisiones.

Antes

- Protección equipos y árbitros en interior de estadio. Binomio de árbitros con escudo de orden público.
- Protección de zona neutralizada.
- Control y seguimiento de grupos radicales en puntos de reunión y bares.
- Vigilancia de aparcamientos.
- Establecimiento de servicio en taquillas y accesos al recinto. Valorar la posibilidad de realizar una técnica de fraccionamiento para evitar avalanchas en filtros de acceso a interior del estadio.
- Supervisión de controles de acceso, contenedores para depositar objetos prohibidos. Apoyo a seguridad privada.
- Patrullas en las inmediaciones.
- Control de aficionados en interior del estadio, a medida que aficionados van ocupando interior.
- Establecimiento progresivo de barreras para separar aficiones; canalización de aficiones.

Durante

- Protección terreno de juego. No se persigue bajo ningún concepto al asistente que invada terreno de juego. Se le recepciona por parte de personal de seguridad privada, se le elabora acta y se le expulsa. La unidad orgánica de protección de césped, contará con cizalla .
- Control de aficiones.
- Protección puntos sensibles: megafonía, grupos electrógenos, etc.
- Supervisión y apoyo a servicios de seguridad privada.
- Vigilancia en zona de bares y baños, especialmente en el descanso.
- Supervisar que bocanas, y escaleras se encuentren despejadas de público en todo momento, comunicando el exceso de aforo al superior inmediato para que se ponga en contacto con el coordinador de seguridad.
- Aparcamientos.

Después

- Retención afición visitante si procede.
- Evacuación.
- Protección de equipos y árbitros.
- Acompañamiento afición ultra equipo visitante.
- Patrullas inmediaciones en evitación de incidentes.

5. Documental

Comparecencias, actas, minutas e informes.

Datos imprescindibles

- Filiación completa del sancionado, incluyendo domicilio de comunicación.
- Lugar exacto.
- Carnés profesionales de los actuantes y unidad de pertenencia. (Es importante que figuren al menos dos para posteriores recursos). Si es a requerimiento de seguridad privada, indicar el número de TIP.

Reflejar los hechos

- De forma clara y objetiva.
- Evitar calificaciones, juicios personales y generalidades.
- Si se trata de insultos reflejarlos literalmente: “hijo de puta”, “txakurra”, etc.
- Si son agresiones especificarlas, evitando poner “resistiéndose activamente” o frases similares.

Objetos prohibidos o peligrosos

- Señalar lugar exacto.
- Especificar si ha habido amenazas con ellos.
- Identificar exactamente el objeto y sus medidas o capacidad.

Señalar la forma de proceder con la persona

- Expulsión.
- Prohibición de entrada.
- Detención.
- Identificación, personal y/o de pertenencia a un grupo ultra.

Símbolos que puedan incitar a la violencia

- Identificar el símbolo: pancarta, bandera, etc.
- Descripción exacta del contenido.
- Motivo por el que incita a la violencia: reacción público, ofensas, etc.

Efectos del alcohol

- Realizar test si es posible y adjuntarlo.
- En caso negativo especificar síntomas evidentes de alcoholemia tales como desequilibrio, vómitos, ojos enrojecidos, habla balbuceante, actitud violenta, etc.
- Especificar tipo de envase, si lo llevaba oculto y donde lo consumía.

Letra clara y legible.

En caso de dudas consultar siempre al superior jerárquico y en su defecto al Coordinador de Seguridad.

09321121A

13.14. CUESTIONARIO TEMA 13

1. **En el interior de un estadio de fútbol, durante un partido de la Champions League se localiza a un aficionado portando sustancias estupefacientes. Actuación a seguir:**
    a) Acta y expulsión por la ley 19/2007.
    b) Acta por normativa de la UEFA.
    c) Ninguna de las anteriores.

2. **En una bocana de un estadio de futbol, donde se aplica la Ley 19/2007 se observa a un aficionado bebiendo alcohol. Actuación a seguir:**
    a) Acta y expulsión por la ley 19/2007.
    b) Acta por la ley 19/2007.
    c) Ninguna de las anteriores.

3. **La venta en el interior de las instalaciones deportivas de bebidas alcohólicas se considera según la Ley 19/2007:**
    a) Infracción grave.
    b) Infracción muy grave.
    c) Infracción leve.

4. **La presencia policial en zonas de concentración con aficionados locales o visitantes se incluye en la fase del dispositivo :**
    a) Previa.
    b) Antes.
    c) Durante.

5. **El centro dotado de medios determinados y adecuadamente ubicado en las instalaciones deportivas, donde se encuentra el Coordinador de Seguridad es:**
    a) La Oficina Nacional del Deporte.
    b) La Unidad de Control Organizativo.
    c) La Unidad De Coordinación Organizativa.

13.15. RESPUESTAS TEMA 13

1. C
2. A
3. A
4. A
5. B

09321121A